



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO



ALEJANDRA  
CÁRDENAS  
DIPUTADA

Cd. Victoria, Tamaulipas, a los 1 días del mes de febrero de 2022.

## HONORABLE PLENO LEGISLATIVO DEL CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

Los suscritos Diputados Alejandra Cárdenas Castillejos y Edgardo Melhem Salinas, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en el artículo 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículos 67, numeral 1, inciso e), y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este Honorable Pleno Legislativo para promover la **Iniciativa con proyecto de Punto de Acuerdo**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actividad notarial ha sido y sigue siendo una actividad que brinda seguridad y certeza jurídica a los actos y hechos que son sometidos a su fe pública. Dicha actividad proporciona confianza a las personas en Tamaulipas, es una función que originalmente es del Ejecutivo Estatal y delega a los profesionistas del derecho que cubren con los requisitos establecidos en la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas.

En el artículo 50 de la Ley comentada, dispone que la función de Notario termina y da lugar a la cancelación del fiat en los siguientes casos: I.- Por muerte del Notario; II.- Por renuncia del Notario; III.- Por imposibilidad del Notario derivada de enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que manifiestamente le impida el desempeño de la función; IV.- Por sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de la libertad por la comisión de un delito grave; V.- Por resolución del Ejecutivo del Estado, fundada en las causas que establece la presente Ley.

Lo anterior, contempla como causa de cancelación del Fiat la edad avanzada que manifiestamente le impida el desempeño de su función, es decir, la edad en sí misma no es un motivo que deba limitar la actuación del Notario Público, de hecho, el establecer una edad máxima para su ejercicio podría provocar un daño moral para el Notario y además afectaría sus derechos humanos de no discriminación, dignidad e igualdad, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunque parezca increíble, actualmente se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, una iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se pretende entre otras cosas, establecer el límite de los 75 años para el desempeño de la actividad notarial. Situación que lastima y lesiona los derechos humanos de las y los Notarios Públicos.

Siempre me he comprometido con causas que afecten los derechos humanos de los grupos vulnerables, y en este caso, los Notarios Públicos pueden serlo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero menciona que

“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.” Continúa mencionando que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Además establece que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”

Y de manera importante señala que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Este precepto constitucional es clave en el respeto de los derechos humanos, adicionalmente, en el Amparo Directo en Revisión 992/2014, se ventiló un asunto de violación de derechos humanos a personas por motivo de su edad, resulta importante resaltar que dentro del análisis y argumentación de dicha sentencia se estableció que la edad es un factor de discriminación en el mercado de trabajo, en ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo también la ha calificado como una forma de discriminación polifacética, cambiante y una de las más relevantes en el mercado de trabajo, incluso asegura que hay creencias erróneas de que los trabajadores maduros son de lento aprendizaje, poco adaptables, de salud frágil y representan un costo mayor ya que su productividad disminuye progresivamente debido al deterioro de sus capacidades físicas y mentales.

Como ya hemos dicho, nuestra Constitución, desde la reforma de 2001, introdujo en el último párrafo del artículo 1° la cláusula de no discriminación, la cual desde sus orígenes prevé a la edad como un posible factor de discriminación.

En la sentencia aludida, se consideró que es importante tener en cuenta que la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez, ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad.

Como apoyo a lo anterior, podemos decir que en la actualidad y particularmente en el mundo occidental, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad.<sup>1</sup>

La discriminación normamente se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia, poca preparación o falta de pericia; para los mayores: la menor productividad, la falta de

---

<sup>1</sup> Ver, G. De Castro Freixo, "El envejecimiento demográfico en la UE: retos y oportunidades para las empresas", en *Tratado de jubilación: Homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, Madrid, Iustel, 2007, pp. 153-165.

adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o menor capacidad de reacción.

Se menciona en estudios sobre la discriminación que existen estereotipos que son generalizaciones acerca de los miembros de un grupo, pero en la mayoría de las ocasiones son negativas, falsas y resistentes al cambio, por lo que facilitan el prejuicio y la discriminación.

En esta lógica, se refiere en la sentencia, que es necesario tener en cuenta que la noción de edad es una creación cultural. El hecho de contabilizar el tiempo que ha transcurrido desde nuestro nacimiento y el modo en que se lleva a cabo dicha medición no son aspectos de la vida instintiva, sino creaciones culturales. La cronometría es análoga a otros tipos de mediciones y sistemas de clasificación (por estatura o peso, por ejemplo). Podemos asumir que las personas de determinada estatura, peso o complexión tienden a ser de una determinada manera o tienen un cierto tipo de actitud, o nos pueden parecer más o menos atractivas, según nuestras preferencias personales. Pero siempre serán generalización y prejuicios.<sup>2</sup>

Por el contrario, y aunado a lo que nos demuestra la mera observación de nuestro entorno, es posible identificar una serie de estudios que

---

<sup>2</sup> Para mayor entendimiento ver, J. A. Herrero-Brasas, "La discriminación por edad y su efecto en la economía", en *Claves de Razón Práctica*, n° 196, 2009, p. 40; y M. L. Lavine, *Age Discrimination and the Mandatory Retirement Controversy*, John Hopkins University Press, Baltimore, 1998, p. 151.

demuestran que no se produce una pérdida de capacidad en los trabajadores de edad.<sup>3</sup>

Algunas personas presentan un ligero declive de capacidad de los trabajadores de edad para determinados puestos, pero de ningún modo un declive pronunciado y general, como habitualmente se tiende a asumir. De hecho, algunos estudios empíricos dan mejores resultados para los trabajadores de edad que para los jóvenes (por ejemplo, en nivel de productividad, precisión y constancia en el nivel de productividad).<sup>4</sup>

Pero además de lo ya explicado, derivado del análisis de la sentencia citada, podemos afirmar que el proyecto de Decreto que adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de México, afecta los derechos de los Notarios de acuerdo a lo que establece la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, misma que en su artículo primero señala que “... El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.”

En su artículo cuarto se establece que “para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, **edad**, talla pequeña,

---

<sup>3</sup> C. T. Gillian y T. R. Klassen, “Retire Mandatoy Retirement”, en *Policy Options*, julio-agosto 2000, pp. 59-62; y A. G. Adams y A. B. Beehr, *Retirement: Reasons, processes, and results*, Springer Publishing Company, New York, 2003.

<sup>4</sup> Ver para más información, M. L. Lavine, *Age Discrimination and the Mandatory Retirement Controversy*, op. cit., pp. 111-112.

discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.”

En el artículo nueve menciona que “queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

III. Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;”

Como podemos apreciar compañeras y compañeros Legisladores de Tamaulipas, es importante enviar un mensaje a la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, en apoyo a los Notarios de nuestra Entidad. No pronunciarnos sería dejar pasar un tema de mucha relevancia y trascendencia para ellas y ellos.

Por lo anterior, la fracción Parlamentaria del PRI en Tamaulipas, propone a su digna consideración para su aprobación el siguiente:

## **PUNTO DE ACUERDO**



**ÚNICO.** – La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con respeto pleno a su esfera competencia y autonomía, formula amable y atenta solicitud a la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, para que se analice y consideren los argumentos vertidos en el presente punto de acuerdo, con el fin de que se elimine o deseche de la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al establecimiento de la edad máxima para la actuación notarial, ya que ello afecta notablemente los derechos humanos de no discriminación, dignidad e igualdad, además de poder propiciar un daño moral a los Notarios Públicos afectados en el Estado. Toda vez que como se mencionó en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, referida en este punto de acuerdo, un acto discriminatorio se traduce en una violación directa a la Constitución, ya que no puede generar los efectos jurídicos que hubiese producido en caso de haberse respetado los principios de igualdad y no discriminación.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 1 días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. ALEJANDRA CARDENAS  
CASTILLEJOS



DIP. EDGARDO MELHEM  
SALINAS